Artículo: 3. Cobro de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA SEMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES · CASILLA 49

AÑO XI · CONCEPCION (CHILE), ENERO · JUNIO DE 1943 · Nos. 43 Y 44

INDICE

	OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO	PAG.	1
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO. COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES.	"	19
ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS	BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA	"	37
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (conclusión)	"	57
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE	LA CONSOLIDACION	"	83
	SOBRE EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA	"	89
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	DEMASIAS LEGISLATIVAS	"	101
	JURISPRUDENCIA.		
	REIVINDICACION—INEFICACIA DE INSCRIPCIONES—ACCION PERSONAL	"	115
	REIVINDICACION	"	127
	COBRO DE PESOS	"	131
	RESTITUCION	"	139
	QUERELLA POSESORIA DE RESTITUCION	"	141
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	151

Artículo: 3. Cobro de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BASCUR CON ARANEDA

COBRO DE PESOS

INCIDENTE DEDUCIDO EN 2.A INSTANCIA

POR DON HERMAN TISI

MAYO 10 DE 1943

ACREEDOR—PERSONERIA—SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO—COSA JUZGADA—CAUSA DE PEDIR—EXCEPCIONES OPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA — PAGO — COMPENSACION

DOCTRINA.— El acreedor que ha embargado en el correspondiente juicio ejecutivo, los créditos que posee su deudor contra un tercero, carece de personería para intervenir en el juicio seguido entre el deudor y el tercero con ocasión de dichos créditos y menos puede comparecer en la segunda instancia para que no se proceda a la vista de la causa sin que previamente se verifique el remate de los créditos embargados, remate que se encuentra pendiente en aquella ejecución. Suspender el fallo de la causa fundado en tales alegaciones importaría atender a motivos extraños a la cuestión controvertida y a su natural y correcta sustanciación. La simple calidad de acreedor ejecutante del actor, en aquel juicio ejecutivo, no le confiere, sobre los créditos, objeto de la presente litis, ningún derecho que deba ser considerado en el fallo que en ella recaiga, ya que, según se desprende de su propia exposición, si bien tales créditos estarían afectos al embargo decretado a su favor, no se ha producido resolución judicial alguna que le adjudique el dominio de ellos ni que le otorque a su respecto otras facultades que las tendientes a obtener su venta forzada para hacerse pago con el producido de

Artículo: 3. Cobro de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la subasta o, en su caso, para que se le den en pago de su crédito, y para impetrar dentro de la ejecución misma, del juez que conoce de ella, las medidas de resguardo procedentes para asegurar la consecución de tales fines.

No hay identidad de causa de pedir, que autorice la excepción de cosa juzgada, fundada en que el demandante ha invocado la misma escritura en ambos juicios, si dicha escritura se hizo valer en el primero como un simple antecedente que podía esclarecer el alcance de otra escritura que sirvió en realidad de título ejecutivo, ya que de ella derivaba de un modo directo e inmediato la acción ejercitada en aquella ejecución.

Es improcedente la excepción de pago opuesta en la expresión de agravios, si según los mismos términos en que ha sido propuesta por el apelante, no se funda en ningún pago de la deuda y constituye en realidad una excepción claramente distinta de ésta y que derivaría de la extensión de la deuda por lo que él llama una "confusión". Esta excepción no puede encuadrarse en la definición de lo que la ley llama pago, ni menos de un pago efectivo, y es en tal concepto intempestiva y por tanto improcedente en la etapa de la sustanciación de la causa en que aparece opuesta.

Lo mismo cabe observar respecto de la excepción de compensación, ya que la ley procesal no admite que con posterioridad al trámite de contestación a la demanda se opongan otras excepciones que las que taxativamente enumera.

Concepción, 10 de Mayo de 1943.

Vistos: Teniendo, además, presente:

1.º) Que en virtud de los decretos de fs. 224 y 237 vta., corresponde a este Tribunal pronunciarse conjuntamente sobre el incidente formulado en esta instancia en la solicitud de fs. 220 y sobre las apelaciones deducidas por Eraldo Bascur y Manuel A. Araneda contra la sentencia definitiva dictada en esta causa a fs. 133;

2.º) Que en la referida solicitud de fs. 220, Herman Tisi, diciéndose acreedor de la sucesión del demandante, Pedro Hernández y sosteniendo haber embargado en un juicio ejecutivo que seguiría contra su deudora ante el Tercer Juzgado de Letras de Concepción los créditos que dicha sucesión cobra en el presente litigio a los

Artículo: 3. Cobro de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

demandados Eraldo Bascur y Manuel A. Araneda, comparece al juicio y pide concretamente que no se proceda a la vista de la causa sin que previamente se verifique el remate de los créditos embargados actualmente pendientes en la referida ejecución;

3.º) Que según el nombrado Tisi, algunos de los miembros de la sucesión del demandante, con el fin de burlar sus derechos de acreedor, habrían cedido al demandado Eraldo Bascur, su parte en los créditos que aquí se cobran mediante contratos viciados de nulidad, por haberse celebrado con posterioridad al embargo de esos créditos y a la entrega simbólica de ellos al depositario designado en la ejecución en referencia; y aun agrega, que el presente juicio obedecería también al propósito de las partes de dejar burlados fraudulentamente esos mismos derechos;

4.º) Que, desde luego, el hecho de ser el compareciente acreedor de los demandantes y de haber embargado en un juicio diverso los créditos que éstos persiguen en la presente litis. no le da personería para intervenir en ella como parte ni menos. aun aceptando como ciertos los hechos por él aducidos, para formular la petición en examen que, de acogerse importaría en el hecho suspender el fallo de esta causa por un motivo extraño a la cuestión controvertida y a su natural y correcta sustanciación;

5.º) Que, en efecto, la simple calidad de acreedor ejecutante de la sucesión del actor, en aquel juicio ejecutivo no le confiere al articulista sobre los créditos, objeto de la presente litis, ningún derecho que deba ser considerado en el fallo que en ella recaiga, ya que, según se desprende de su propia exposición, si bien tales créditos estarían afectos al embargo decretado a su favor, no se ha producido resolución judicial alguna que le adjudique el dominio de ellos ni que le otorque a su respecto otras facultades que las tendientes a obtener su venta forzada para hacerse pago con el producido de la subasta o, en su caso, para que se le den en pago de su crédito y para impetrar dentro de la ejecución misma, del juez que conozca de ella. las medidas de resguardo procedentes para asegurar la consecución de tales fines;

6.º) Que, en lo que respecta especialmente a las nulidades de los contratos de cesión a que se refiere la solicitud de fs. 220. cabe observar que ellas no

Artículo: 3. Cobro de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tienen atingencia alguna con la cuestión que aquí se debate, y aducidas como lo han sido, en esta segunda instancia y por la vía de un simple incidente, ni siquiera podrían ser examinadas en el presente fallo, aun cuando el peticionario estuviera revestido de la personería de que carece;

7.º) Que al expresar agravios el apelante Eraldo Bascur, ha objetado el fallo apelado por diversos motivos que a su juicio constituirían otros tantos vicios de casación que, según pretende, pondrían al Tribunal en el caso de hacer uso de su facultad para invalidar de oficio la sentencia;

8.º) Que como bien se deja ver, esos defectos del fallo recurrido no se han hecho valer mediante la interposición oportuna del recurso correspondiente, y conviene por otra parte hacer notar que tales defectos no existen o no tienen en ningún caso la gravedad suficiente para mover en el sentido indicado la acción oficiosa del Tribunal;

9.º) Que así, estima este apelante, viciado el fallo por la falta de enunciación — en la parte expositiva debe entenderse — relativa a la excepción de cosa juzgada opuesta por su parte a la demanda; pero es de advertir que esta omisión fué salvada por el juez, ya que después de hacer mención expresa de dicha excepción al final de lo expositivo del fallo, cuidó de exponer sucintamente los antecedentes y fundamentos de ellas en el primero de los considerandos que le dedica separadamente en la parte pertinente;

10.º) Que el juez a-quo al considerar y fallar la referida excepción la indicó erróneamente con la designación de "litis-pendencia", y este error ha dado pie al mismo apelante para impugnar la validez de la sentencia por doble motivo, ya que resultaría omitido el fallo de la excepción de cosa juzgada que es la realmente opuesta y se habría fallado a la vez ultra petita al resolver sobre la excepción de litis pendencia que no se hizo valer en ningún momento;

11.º) Que basta la simple lectura de los fundamentos especialmente dedicados por el juez a esta cuestión para convencerse de que no existe en realidad ninguno de esos vicios, pues las referencias que ahí se hacen y los antecedentes que se invocan, son sobradamente claros y precisos para identificar la excepción considerada y resuelta con la cosa juzgada hecha va-

Artículo: 3. Cobro de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ler por el demandado Bascur;

12.º) Que tampoco falla ultra petita el juez a-quo al resolver que el demandado Bascur debe depositar los veinte mil pesos que tiene en su poder a la orden del Tribunal en la causa N.º 4596, por cuanto esta declaración se conforma con la primera de las peticiones finales de le demanda tal como ésta debe entenderse de acuerdo con los fundamentos y antecedentes que le sirven de justificación en el contexto general de ese libelo;

13.º) Que si bien en la sentencia recurrida no se ha hecho un examen ordenado y en detalle de la prueba rendida por Bascur, no es menos cierto que en sus considerandos se citan los antecedentes probatorios que fundamentan las conclusiones del fallo y se dan las razones suficientes para justificar la aceptación del mérito de esa prueba contraria a las pretensiones de dicho demandado;

14.º) Que en contra de lo aseverado por el mismo apelante Bascur, la sentencia contiene, especialmente en los fundamentos destinados al examen de la reconvención deducida por aquél, las consideraciones que llevan al juez a desechar las peticiones de su demanda reconvencional y entre ellas la referente al dominio exclusivo alegado por su parte sobre la suma total de pesos reclamada por Hernández en su demanda;

15.º) Que asimismo es de observar que no existe el vicio de contener el fallo decisiones contradictorias, pues, como él mismo lo dice al referirse a este supuesto defecto, la contradicción que hace notar se produce entre la conclusión a que se arriba en uno de los considerandos de la sentencia y una de las declaraciones de la parte resolutiva y no entre las decisiones que esta última contiene:

16.º) Que para terminar en cuanto atañe a los vicios de casación representados por el apelante Bascur, cabe decir que la sentencia de primera instancia no ha incurrido en el defecto previsto en el N.º 5.º del artículo 942 del Código de Procedimiento Civil en relación con la declaración que condena al demandado Manuel A. Araneda a restituir a Hernández la suma de veinte mil pesos, como lo sostiene aquél, toda vez que en los fundamentos relativos a la demanda y a la reconvención del expresado Araneda, se dan las consideraciones de hecho y de derecho que justifican esa decisión del juez, la que por lo demás, no

Artículo: 3. Cobro de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

alcanza a la suma indicada sino a otra menor;

17.º) Que entrando al fondo de la cuestión, el apelante Eraldo Bascur empieza por insistir en la procedencia de la excepción de cosa juzgada opuesta por él en primera instancia, renovando y ampliando los argumentos en que se apoya esa excepción, y a este respecto sólo es del caso advertir que la argumentación del apelante no desvirtúa el fundamento que condujo al juez a-quo a rechazarla en primera instancia, toda vez que queda en pie en todo su valor la diferencia específica que existe entre las causas de pedir en ambos juicios, porque, si bien en el anterior el demandante invocó también la escritura pública de fecha 8 de Julio de 1925, un examen atento de las sentencias que entonces se dictaron, evidencian el hecho de que esa escritura se hizo valer allí como un simple antecedente que podía esclarecer el alcance de la escritura de reconocimiento de deuda, de 17 de Enero de 1929, que sirvió en realidad de título ejecutivo, ya que de ella derivaba de un modo directo e inmediato la acción ejercitada por Hernández en aquella ejecución;

18.º) Que por su parte, Manuel A. Araneda, expresando agravios en la solicitud de fs. 189, ha deducido las excepciones de cosa juzgada, de compensación y de pago de la deuda;

19.º) Que esta última excepción, según los mismos términos en que ha sido propuesta por el apelante Araneda, no se funda en ningún pago de la deuda y constituye en realidad una excepción claramente distinta de ésta y que derivaría de la extinción de la deuda por lo que él llama una "confusión", pero que ni siquiera correspondería a este modo de extinguir obligaciones, si se atiende a los hechos en virtud de los cuales se habría, según él, operado;

20.º) Que es, pues, evidente que esta excepción no puede encuadrarse en la definición de lo que la ley llama pago, ni menos de un pago efectivo, y es en tal concepto intempestiva y por tanto improcedente en la etapa de la sustanciación de la causa en que aparece opuesta;

21.º) Que igual observación merece la excepción de compensación, que debió oponerse como la anterior en la contestación de la demanda, ya que la ley procesal no admite que, con posterioridad a ese trámite

Artículo: 3. Cobro de pesos
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del juicio, se opongan otras excepciones que las que taxativamente enumera, o sean las de prescripción, como juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, esta última cuando se funda en un antecedente escrito;

22.º) Que, en cuanto a la excepción de cosa juzgada, el apelante Araneda la ha opuesto en términos vagos e indeterminados refiriéndose a hechos y antecedentes aducidos en otro capítulo de la expresión de agravios, sin cuidar de explicar con la precisión indispensable de qué modo se habrían producido los requisitos constitutivos de esta excepción; pero aun prescindiendo de todos estos defectos formales que impiden ciertamente apreciar el valor de esta defensa, puede observarse que según se desprende de las propias referencias de Araneda, faltaría en todo caso la identidad de causa de pedir entre el juicio de rendición de cuentas, al cual parece acudir para los efectos de su excepción, y la actual litis;

Y de conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 152, 167, 193, 200, 299 y 300 del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar al incidente promovido por Herman Tisi en el escrito de fs. 220; se desechan las excepciones de cosa juzgada, de compensación y de pago opuestas en su expresión de agravios por el apelante Manuel A. Araneda; y se confirma en todo lo apelado la sentencia de 25 de Enero de 1935, escrita a fs. 133, sin costas, por estimarse que los apelantes tuvieron motivo plausible para deducir sus recursos.

Devuélvase.

Redacción del señor Presidente don Gonzalo Brañas Mac Grath.

Reemplácese el papel antes de notificar.

G. Brañas Mac Grath.-- Alvaro Vergara V.— V. Bahamonde H.— Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don Gonzalo Brañas Mac Grath y Ministro en propiedad, don Alvaro Vergara V. y abogado integrante, don Victor Bahamonde H.— D. Martínez U., sec. supl.